

Señora

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: Verbal de ALFREDO MUÑOZ ALTAMIRANDA contra REDES Y SISTEMAS INTEGRADOS REDSIS S.A.S. y JOSE HUGO TORRES GUERRERO.

Rad. No.00133/2020.

ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **REDES Y SISTEMAS INTEGRADOS REDSIS S.A.S.**, y del señor **JOSE HUGO TORRES GUERRERO**, concurre en oportunidad ante su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra de la providencia de fecha 21 de octubre de 2020, por medio de la cual el Despacho resolvió conceder al demandante el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación me permito exponer.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. La razón fundamental para solicitar la revocatoria de la providencia impugnada es el hecho de que a los demandados REDES Y SISTEMAS INTEGRADOS REDSIS S.A.S. y el señor JOSE HUGO TORRES GUERRERO no les fue puesto en conocimiento el escrito contentivo de la solicitud de amparo de pobreza presentado por el demandante señor Alfredo Muñoz Altamiranda; de manera que no conocen las razones o motivos aducidos por el demandante para solicitar el amparo de pobreza, circunstancia que sin dudas constituye una transgresión del legítimo derecho de contradicción de los demandados.
2. En efecto, el demandante omitió poner en traslado dicha solicitud a los demandados en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9º del Decreto legislativo No.806 del 04 de junio de 2020.
3. Conocer las razones invocadas por el actor es necesario para el análisis de la procedencia de la institución procesal que nos ocupa, pues no basta con la simple manifestación para considerar procedente el amparo. Es necesario que el solicitante del amparo acredite unas condiciones mínimas objetivas que hagan procedente la figura procesal. El

tema fue delineado por la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018, así:

“De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos *fácticos* esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera *personal*, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

(...)

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues **objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época.** Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que **no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada,**

dicha otorgamiento tenía una justificación válida". (negrilla y subraya fuera de texto)

4. Resulta curioso, por decir lo menos, que el demandante por una parte solicite amparo de pobreza, para lo cual tendría que acreditar que no tiene lo necesario para su subsistencia, pero por otro lado alegue ser un comerciante activo y creador de un software que es usado por almacenes de cadena a nivel nacional como Olímpica. Recordemos lo que dijo el actor en los hechos 6 y 7 del libelo genitor del proceso:

"6. El señor Alfredo Muñoz **es un comerciante con matrícula mercantil activa (aparece en rues con una empresa unipersonal)** ALFREDO MUÑOZ ALTAMIRANDA EU CON NIT. 72.095.580, registrada en cámara de comercio de barranquilla bajo matricula No. 267710, y cuenta con RUT. Su amplia trayectoria como programador de sistemas, le brindó vasta experiencia en el campo de la creación, desarrollo y comercialización de este tipo de aplicativos o software. (ver RUT).

7. Mi cliente había sido el creador del software FOXPOS, el cual desarrolló con su padre (Q.E.P.D.) y su hermano, ambos también programadores de sistemas. Software que, vale decir, también gestiona la operación de ventas de los almacenes minoristas o de retail **y que continúa siendo usado, al día de la presentación de esta demanda, por varias cadenas de almacenes a nivel nacional, como es el caso de supertiendas y almacenes Olímpica**. De ahí que el "know how" que mi cliente aportó en el proyecto resultara tan atractivo para las demás partes contratantes, porque el conocimiento y la experiencia que tiene mi cliente en este terreno es tan valioso que, intentar contratarlo a él como un "empleado" en Redsis, habría sido altamente oneroso para la nómina de la empresa, **por no decir innecesariamente que mi cliente era "impagable"**, o dicho de otra manera, que su aporte era invaluable y, por esa misma razón se decidió por todos que lo mejor sería que él fuera "socio" y que tuviera participación igualitaria en el nuevo emprendimiento". (negrilla fuera de texto).

5. Realmente las posiciones divergentes del actor no lucen consistentes de cara a la solicitud de amparo de pobreza formulada al Despacho.

6. Lo que no resulta jurídicamente atendible es que por la vía de un amparo de pobreza el actor resultara con una posición financiera más favorable dentro del proceso. Veamos.

6.1. El actor pidió el decreto de medidas cautelares en contra de la sociedad que apodero, que además de ser antijurídicas, causarían un grave perjuicio en la situación patrimonial de la demandada.

6.2. El amparo de pobreza lo releva de la obligación de prestar la caución de que trata el artículo 590 del CGP, por previsión del inciso primero del artículo 154 ibídem.

6.3. Tendría que soportar la sociedad que apodero la práctica de medidas cautelares sin disponer de una “contragarantía” presentada por el actor, que le permitiera cobrar los perjuicios que la medida cautelar del demandante causara en el patrimonio de la demandada.

6.4. Adicionalmente tendría la sociedad que apodero que incurrir en la erogación de una suma de dinero importante para constituir a su vez una caución en póliza de seguros que le permitiera evitar el decreto y practica de medidas cautelares en su contra.

7. En resumen, el amparo de pobreza ligado al decreto de medidas cautelares sin constitución de garantía que cubra los perjuicios de las cautelas, es absolutamente antijurídica y lesiva de los intereses patrimoniales de la demandada, derivando un desequilibrio dentro del proceso.

PETICIÓN ESPECIAL

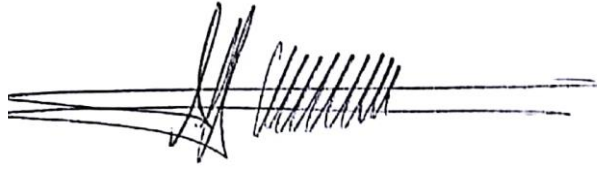
Por todo lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente al Despacho se sirva **REVOCAR** la providencia de fecha 21 de octubre de 2020, y en consecuencia negar el amparo de pobreza.

En todo caso, para el evento en que el Despacho considere que efectivamente existen razones para decretar el amparo de pobreza en favor del actor, le solicito con todo comedimiento abstenerse de decretar medidas cautelares en contra de la sociedad demandada, en adición a los argumentos expuestos en el recurso interpuesto por el suscrito en contra

VALL DE RUTEN & JUBIZ
Abogados

de la providencia de fecha 18 de septiembre de 2020 proferida dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a series of vertical strokes, all written over a horizontal line.

ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO
C.C. No.72.210.955 de Barranquilla
T.P No.116.964 del C.S. de la judicatura